



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2023-00210-00**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL formulada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA”** identificada con NIT. 890.203.225-1, representada legalmente por Robinson Albeiro Vargas Cristancho quien actúa a través de apoderada judicial contra **SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía # 37.721.235.

En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TÍTULO EJECUTIVO, un PAGARE N°. 30-00045570-2 CON FECHA DE OTORGAMIENTO 16-02-2022 y con fecha de vencimiento 16/02/2027.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende Ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En tal sentido preceptúa la citada norma: “...TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es por ello que del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, **expresas** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta

cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Dado lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el pagaré aportado como base de recaudo dentro de las presentes, no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues como puede observarse en el encabezado señala que el valor del crédito corresponde a la suma de \$60.000.000, no obstante, más adelante fue consignado: (...) *SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero efectivo a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA”, en sus oficinas de Piedecuesta (Santander) x.x a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de CIENT MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000.000.00)....(...)* negrilla y subraya por el Despacho, por tanto, no puede hablarse que el título ejecutivo sea **claro y exigible**, puesto que de la literalidad del documento aludido no hay congruencia entre el rubro señalado en el valor del crédito y a la cantidad líquida de dinero que se obliga a pagar la deudora tal y como se señaló en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, y menos es que, fue aportado documento denominado “**COMPROBANTE DE DESEMBOLSO Y LIQUIDACIÓN CRÉDITOS NUEVOS**”, donde se logra establecer que en la obligación del crédito # 30-00045570-2, el monto del crédito corresponde a la suma de \$60.000.000, lo cual difiere de la literalidad del título traído para el recaudo y lo afirmado al hecho tercero de la demanda.

Colofón de lo expuesto, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA”** identificada con NIT. 890.203.225-1, representada legalmente por Robinson Albeiro Vargas Cristancho quien actúa a través de apoderada judicial contra **SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía # 37.721.235, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 068 del 29 de mayo de 2023.

LFA